

Artículo 633

Trascurridos cinco años, á contar desde la publicación hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 622 sin haberse hecho oposición á la denuncia, el juez declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al deudor, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva.—(Arg., 759.)

Cód. de Com. esp., art. 562.—*Trascurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 559, y de la ratificación del Juez ó Tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposición á la denuncia, el Juez ó Tribunal declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al Centro directivo oficial, Compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.*

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los Jueces ó Tribunales resuelvan.

Artículo 634

El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos efectos, que aquel y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.—(Arg., 757.)

Cód. de Com. esp., art. 563.—*El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquel, y será negociable con iguales condiciones.*

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

COMENTARIOS

Como no sería justo que el desposeído quedase privado de uno de los efectos más importantes de los títulos al portador, que consiste en la tramitación ó negociación de los mismos, mientras llega la época de su vencimiento, que suele ser generalmente á plazos bastante largos, dispone este artículo, con mucha justicia, que trascurridos cinco años desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 559, y de la ratificación á que se refiere el 561, sin haberse hecho oposición á la denuncia, el Juez ó Tribunal declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al Centro directivo, Compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resulte ser su legítimo dueño.

Supone aquí la ley que no se ha hecho oposición, y que no ha parecido el título sustraído ó extraviado, pero creemos que si ese título viniera á los autos de denuncia sin hacer oposición á ésta, por ejemplo, si el tenedor ó deudor cayese en poder de la justicia, y con él los títulos, ó si éstos los conservase el deudor por haberse presentado á su cobro, como le previene el art. 58, entonces no habrá necesidad de mandar emitir un duplicado, sino que el Juez ó Tribunal, declarando quién es el verdadero dueño, mandará que se le entreguen á éste.

El último párrafo de este artículo nos parece una redundancia, pues diciendo el primero que trascurridos cinco años sin hacer oposición se declare la nulidad del título y se mande emitir un duplicado, no había para qué decir que si dentro de esos cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el Juez ó Tribunal resuelva; pues concediéndose una especie de prescripción por el lapso del tiempo, interrumpido éste por la oposición, claro es que quedan en suspenso todos los efectos que por la no comparecencia se atribuyen.

El segundo de estos artículos es una consecuencia lógica de todo duplicado; porque tomando éste la forma del original, que queda anulado, es indudable que ese duplicado ha de llevar los mismos requisitos que el original, con más la expresión que es duplicado, y ha de producir exactamente los mismos efectos. Y como el original queda anulado, es preciso que conste así en los asientos ó registros relativos á éste, para demostrar que no tiene valor alguno.

TITULO TRECE

DE LA MONEDA

Artículo 635

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.—(Mex., 996.)

Artículo 636

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el Extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.—(Mex., 997.)

Artículo 637

Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.—(Mex., 998.)

Artículo 638

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.—(Mex., 999.)

Artículo 639

El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.—(Mex., 1,000.)

TITULO CATORCE

DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

Artículo 640

Las instituciones de crédito se registrarán por una ley especial, y mientras ésta se exolde, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin prévia autorización de la Secretarid de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.—(Mex., 954 á 995.)

Este artículo 460 se refiere á una ley especial que se expedirá después, y esa ley ha sido ya promulgada con fecha 19 de Marzo de 1897. Tanto esta como la que se ocupa de los Ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899, y los demás que se relacionan con el Derecho mercantil, los publicamos en tomo separado, así como los Comentarios que á sus semejantes hicieron los mismos jurisconsultos de quienes estamos tomando los Comentarios á este Código de Comercio.

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARITIMO

TITULO PRIMERO

DE LAS EMBARACIONES

Artículo 641

Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir indistintamente por toda persona que no tenga incapacidad legal para ello. Las embarcaciones se adquirirá por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Cualquiera que sea el modo con que se haga la traslación de dominio de una nave, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Para que las embarcaciones aparejadas, equipadas y armadas, puedan dedicarse al comercio, han de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.—(Mex., 1017 á 1023; chil., 830, 833 y 862; arg., 859, 860 y 875; guat., 709 y 712; fr., 195; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 20; ital., 481 y 483; hol., 309; port., 490.)

Cód. de Com. esp., art. 573.—Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar en documen-

to escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero si no se inscribe en el Registro Mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fe, continuada por por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

COMENTARIOS

Este libro III del Código, es propiamente un Código especial del comercio marítimo, que si bien forma un todo con los dos libros anteriores, por su naturaleza, por sus medios y especialísimas circunstancias, constituye una entidad jurídica que sólo tiene de común con el comercio terrestre el fin que persigue todo acto comercial, la obtención del lucro.

La parte más flaca del Código de 1829; era, sin duda alguna, la referente á la navegación, á los buques, á su condición de bienes muebles flotantes, á las relaciones consiguientes entre propietarios y navieros, consignatarios, capitanes, patronos, oficiales, tripulaciones, contratos de fletamento, á la gruesa, seguros y averías; y no por cierto imputable al legislador que no pudo prever, para tan corto plazo, la inmensa transformación verificada en la construcción naval, en sus medios de locomoción, y muy esencial en las ciencias morales y políticas, que tan grandes pasos han dado en materias económico-sociales, creando fuerzas económicas, antes desconocidas, y constituyendo personalidades jurídicas, de pujanza tan incontrastable, que no sólo maravilla que existan, sino que asombra más aun que hayan sido ignoradas hasta la fecha.

Los adelantos del tiempo han sido y siguen siendo muchos; el desarrollo de las fuerzas económicas, mayor; y precisaba suma energía, más previsión en el legislador para no encontrarse, al poco tiempo de publicado este Código, anulado por los acontecimientos; mas no ha sido así, y ó mucho nos engañamos, ó en lo referente al comercio marítimo habrán de introducirse en el Código novísimo importantes y trascendentales reformas antes de poco.

¿Es que la deficiencia es tanta que demande á gritos su reforma en el momento de ser promulgado? Nó. Hay grandísimas diferencias entre el de 1829 y el de 1885; se ha mejorado mucho, y pasos se han dado en éste, sobre determinados asuntos, que en la práctica han de plantear importantísimas cuestiones que habrán de ser resueltas como el progreso y la justicia de consuno exigen; mas por esto mismo, la reforma tendrá que ser inmediata.

De todos modos, conviene consignar que en el derecho marítimo del Código de 1885 no se ha retrocedido en los buenos principios jurídicos.

**

La palabra *buque* sirve para designar toda clase de embarcaciones, tengan éstas los nombres particulares ó técnicos con que hoy se conozcan ó que los adelantos náuticos les dieran en lo sucesivo.

Los buques mercantes constituyen una propiedad que se puede adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, en puerto español, en viaje ó en puerto extranjero, á españoles ó extranjeros domiciliados en puertos de otra nación.

Aquella prescripción del art. 584 del Código de 1829, por virtud de la cual los extranjeros no naturalizados no podían adquirir, en todo ó en parte, la propiedad de una nave española, ha quedado derogada, y la propiedad de un buque es tan enajenable como toda otra cosa de lícito comercio. Así debía de ser, y así se hará en lo sucesivo, gracias á lo dispuesto por el artículo que comentamos.

Mas ahora suscitase una cuestión previa; la enajenación es indiscutible, pero el buque vendido á extranjero ¿seguirá siendo español? La naturaleza del